



479

2

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El Operador de la ley de procedimiento civil en el auto por medio del cual resuelve el recurso de reposición en contra del auto de fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se declaró el desistimiento tácito y se dio por terminado el proceso de reorganización de la referencia, expone la negativa de conceder el recurso de apelación de la siguiente manera:

(...) "Respecto del recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 6 de la ley 1116 de 2006, esta providencia no se encuentra enlistada en la normatividad en cita y en el artículo 19 del C.GP. establece que los tramites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades de personas naturales comerciantes se tramitan como proceso de única instancia, así entonces el auto atacado no es susceptible del recurso de apelación, razones por las cuales se negara la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el apoderado del deudor." (...) (Subrayo fuera de texto).

Manifestaciones procesales que no se comparten, teniendo en cuenta que los procesos adelantados ante la Superintendencia de Sociedades si son de única instancia, pero los procesos adelantados ante los Jueces Civiles del Circuito si pueden ser sometidos a una segunda instancia en los casos establecidos en el parágrafo del artículo 6° de la ley 1116 de 2006, en esta situación en particular cabe resaltar que el artículo 124 de la ley 1116 de 2006 contempla lo siguiente:

(...) "**ARTÍCULO 124.**

En los casos no regulados expresamente en esta ley, se aplicarán las disposiciones del Código de procedimiento Civil" (...)

Por esta razón podemos aplicar las casuales de apelación del Código General del Proceso al proceso de reorganización empresarial, sin que esta actitud pueda ser tachada de desleal o como falta disciplinaria, pues en esta misma conducta incurre el Juez del concurso en el sentido de aplicar el artículo 317 del Código General del Proceso, para aplicar el desistimiento tácito y posteriormente aplicar la ley especial para no conceder el recurso de apelación, situación que llama poderosamente la atención de este profesional del derecho, pues basta revisar el texto del artículo 317 del Código General del Proceso para identificar que si el Juez del de conocimiento va aplicar la figura contemplada en este artículo, también debe aplicar lo relacionado al recurso de apelación, pues la noma en literal e) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso que a la letra contempla:

...(...)..."Artículo 317. Desistimiento tácito. -El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos"...(...)...

...(...)..."2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o



realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas, "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas"...(.)...

...(.)..."e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo"...(...)..." (Subrayo fuera de texto).

Así las cosas utilizar solo una parte del artículo para terminar el proceso de la referencia y negar la procedencia del recurso de apelación, no aplicando el resto del artículo utilizado, resulta una conducta no ajustada a los principios de justicia y podría considerarse como una conducta del administrador de justicia reprochable disciplinaria y penalmente, pero en principio solo estaríamos en presencia de una vía de hecho por un defecto procedimental absoluto en la modalidad de violación de norma sustantiva (*omisión de aplicación de la norma sustantiva*).

Así las cosas, es evidente que el recurso de apelación interpuesto es procedente y debe ser otorgado, sin requerir mayor explicación jurídica, pues es claro que si no es procedente el recurso tampoco sería procedente la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

En el auto censurado se presenta una vía de hecho por no tener en cuenta la aplicación de normas de obligatorio cumplimiento, omisión que genera un defecto sustantivo o material en la modalidad de omisión de aplicación de la norma sustantiva, por la ausencia de aplicación del artículo 124 de la ley 1116 de 2006 literal e) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, error que se presenta teniendo en cuenta que la decisión se funda en una interpretación no sistemática de la norma, pues se omitió el análisis de todas y cada una de las disposiciones contempladas en el mismo artículo 317 del Código General del Proceso, las cuales son aplicables al caso en estudio, error que se explica de la siguiente manera:

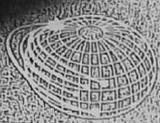
Normas dejadas de aplicar de la ley 1116 de 2006:

...(.)..."**ARTÍCULO 124.**

En los casos no regulados expresamente en esta ley, se aplicaran las disposiciones del Código de procedimiento Civil"...(.)..."

Normas dejadas de aplicar del Código General del Proceso:

...(.)..."Artículo 317. Desistimiento tácito. - El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos"...(.)..."



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho
NIT: 0900346477-1

480

4

...(...)..."2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas"..."...

...(...)..."e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo"..."... (Subrayo fuera de texto)

Normas que nos indican que si procede el recurso de apelación en contra del auto censurado.

-  CONSULTORES PROFESIONALES LTD.
NIT.: 900346477-1
Cra. 10 No. 21-15 Ed. Camol - Piso 10
Of. 10-02 - Tel: 740 6585 Tunja Boy
-  CONSULTORES PROFESIONALES LTD.
NIT.: 900346477-1
Cra. 10 No. 21-15 Ed. Camol - Piso 10
Of. 10-02 - Tel: 740 6585 Tunja Boy
-  CONSULTORES PROFESIONALES LTD.
NIT.: 900346477-1
Cra. 10 No. 21-15 Ed. Camol - Piso 10
Of. 10-02 - Tel: 740 6585 Tunja Boy
-  CONSULTORES PROFESIONALES LTD.
NIT.: 900346477-1
Cra. 10 No. 21-15 Ed. Camol - Piso 10
Of. 10-02 - Tel: 740 6585 Tunja Boy
-  CONSULTORES PROFESIONALES LTD.
NIT.: 900346477-1
Cra. 10 No. 21-15 Ed. Camol - Piso 10
Of. 10-02 - Tel: 740 6585 Tunja Boy
-  CONSULTORES PROFESIONALES LTD.
NIT.: 900346477-1
Cra. 10 No. 21-15 Ed. Camol - Piso 10
Of. 10-02 - Tel: 740 6585 Tunja Boy
-  CONSULTORES PROFESIONALES LTD.
NIT.: 900346477-1
Cra. 10 No. 21-15 Ed. Camol - Piso 10
Of. 10-02 - Tel: 740 6585 Tunja Boy

Atentamente,

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE
C.C. No. 7'174.429 de Tunja - Boyacá
T.P. No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura



1

Señor
JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY
CASANARE
E. S. D.

Juzgado Promiscuo del Circuito
MONTERREY - CASANARE

Ref: Solicitud de Reorganización de Pasivos
Solicitante: **TIBERIO ARISTOFANES ANDRADE REYES**
Radicado: **2018 - 0133**

04 FEB 2020

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja, identificado con la cédula de ciudadanía No 7'174.429 expedida en la ciudad de Tunja, Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 232.541 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial del Señor **TIBERIO ARISTOFANES ANDRADE REYES**, en aplicación de los artículos 6 y 18 de la ley 1116 de 2006, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito es mi deseo interponer recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **QUEJA**, en contra del auto de fecha treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020), por medio del cual se niega el recurso de apelación en contra del auto de fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se declaró el desistimiento tácito y se dio por terminado el proceso de reorganización de la referencia, razón por la cual realizo la siguientes:

I. SOLICITUDES

PRIMERA: Reformar el auto de fecha treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020), por medio del cual se niega el recurso de apelación en contra del auto de fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se declaró el desistimiento tácito y se dio por terminado el proceso de reorganización de la referencia, por considerar que tal determinación es contraria a la ley en especial el literal e), del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso y numeral 7 del artículo 317 de la misma normatividad.

SEGUNDA: En el evento de no despacharse favorablemente tal pedimento, solicito respetuosamente conceder el recurso de queja, razón por la cual solicito la expedición de las copias de las piezas procesales que Usted considere pertinentes.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El Operador de la ley de procedimiento civil en el auto por medio del cual resuelve el recurso de reposición en contra del auto de fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se declaró el desistimiento tácito y se dio por terminado el proceso de reorganización de la referencia, expone la negativa de conceder el recurso de apelación de la siguiente manera:

(...) "Respecto del recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 6 de la ley 1116 de 2006, esta providencia no se encuentra enlistada en la normatividad en cita y en el artículo 19 del C.GP. establece que los tramites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades de personas naturales comerciantes se tramitan como proceso de única instancia, así entonces el auto atacado no es susceptible del recurso de apelación, razones por las cuales se negará la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el apoderado del deudor." (...) (Subrayo fuera de texto).

Manifestaciones procesales que no se comparten, teniendo en cuenta que los procesos adelantados ante la Superintendencia de Sociedades si son de única instancia, pero los procesos adelantados ante los Jueces Civiles del Circuito si pueden ser sometidos a una segunda instancia en los casos establecidos en el parágrafo del artículo 6° de la ley 1116 de 2006, en esta situación en particular cabe resaltar que el artículo 124 de la ley 1116 de 2006 contempla lo siguiente:

(...) "ARTÍCULO 124.

En los casos no regulados expresamente en esta ley, se aplicarán las disposiciones del Código de procedimiento Civil" (...)

Por esta razón podemos aplicar las casuales de apelación del Código General del Proceso al proceso de reorganización empresarial, sin que esta actitud pueda ser tachada de desleal o como falta disciplinaria, pues en esta misma conducta incurre el Juez del concurso en el sentido de aplicar el artículo 317 del Código General del Proceso, para aplicar el desistimiento tácito y posteriormente aplicar la ley especial para no conceder el recurso de apelación, situación que llama poderosamente la atención de este profesional del derecho, pues basta revisar el texto del artículo 317 del Código General del Proceso para identificar que si el Juez del de conocimiento va aplicar la figura contemplada en este artículo, también debe aplicar lo relacionado al recurso de apelación, pues la noma en literal e) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso que a la letra contempla:

...(...)..."Artículo 317. Desistimiento tácito. -El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos"(...)...

...(...)..."2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o

realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas"...(.)...

...(.)..."e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo"...(.)... (Subrayo fuera de texto).

Así las cosas utilizar solo una parte del artículo para terminar el proceso de la referencia y negar la procedencia del recurso de apelación, no aplicando el resto del artículo utilizado, resulta una conducta no ajustada a los principios de justicia y podría considerarse como una conducta del administrador de justicia reprochable disciplinaria y penalmente, pero en principio solo estaríamos en presencia de una vía de hecho por un defecto procedimental absoluto en la modalidad de violación de norma sustantiva (*omisión de aplicación de la norma sustantiva*).

Así las cosas, es evidente que el recurso de apelación interpuesto es procedente y debe ser otorgado, sin requerir mayor explicación jurídica, pues es claro que si no es procedente el recurso tampoco sería procedente la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

En el auto censurado se presenta una vía de hecho por no tener en cuenta la aplicación de normas de obligatorio cumplimiento, omisión que genera un defecto sustantivo o material en la modalidad de omisión de aplicación de la norma sustantiva, por la ausencia de aplicación del artículo 124 de la ley 1116 de 2006 literal e) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, error que se presenta teniendo en cuenta que la decisión se funda en una interpretación no sistemática de la norma, pues se omitió el análisis de todas y cada una de las disposiciones contempladas en el mismo artículo 317 del Código General del Proceso, las cuales son aplicables al caso en estudio, error que se explica de la siguiente manera:

Normas dejadas de aplicar de la ley 1116 de 2006:

...(.)..."**ARTÍCULO 124.**

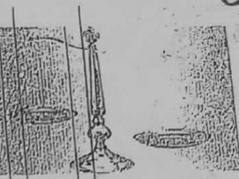
En los casos no regulados expresamente en esta ley, se aplicaran las disposiciones del Código de procedimiento Civil"...(.)...

Normas dejadas de aplicar del Código General del Proceso:

...(.)..."Artículo 317. Desistimiento tácito. - El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos"...(.)...

CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho
NIT: 0900346477-1



4

...(...)... "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas" ...(...)...

...(...)..."e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo" ...(...)... (Subrayo fuera de texto)

Normas que nos indican que si procede el recurso de apelación en contra del auto censurado.

 CONSULTORES PROFESIONALES S.A.
NIT.: 900346477-1
Cra. 10 No. 21-15 Ed. Camal - Piso 10
Of. 10-02 - Tel: 740 6585 Tunja Boy

 CONSULTORES PROFESIONALES S.A.
NIT.: 900346477-1
Cra. 10 No. 21-15 Ed. Camal - Piso 10
Of. 10-02 - Tel: 740 6585 Tunja Boy

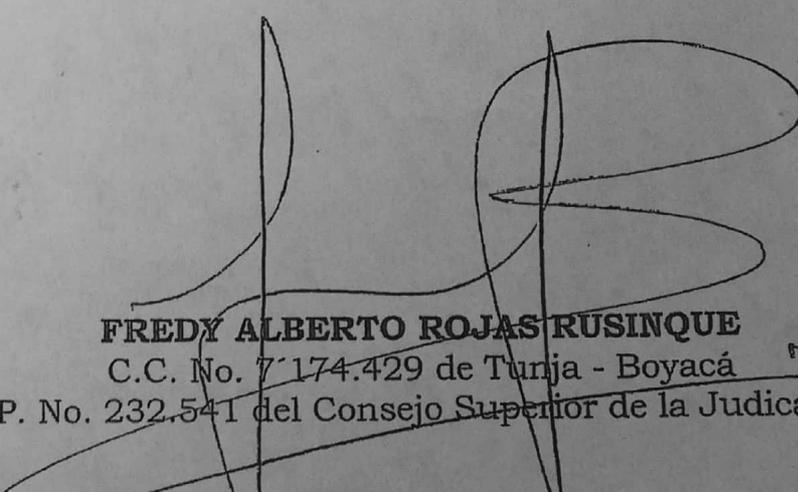
 CONSULTORES PROFESIONALES S.A.
NIT.: 900346477-1
Cra. 10 No. 21-15 Ed. Camal - Piso 10
Of. 10-02 - Tel: 740 6585 Tunja Boy

 CONSULTORES PROFESIONALES S.A.
NIT.: 900346477-1
Cra. 10 No. 21-15 Ed. Camal - Piso 10
Of. 10-02 - Tel: 740 6585 Tunja Boy

 CONSULTORES PROFESIONALES S.A.
NIT.: 900346477-1
Cra. 10 No. 21-15 Ed. Camal - Piso 10
Of. 10-02 - Tel: 740 6585 Tunja Boy

 CONSULTORES PROFESIONALES S.A.
NIT.: 900346477-1
Cra. 10 No. 21-15 Ed. Camal - Piso 10
Of. 10-02 - Tel: 740 6585 Tunja Boy

Atentamente,

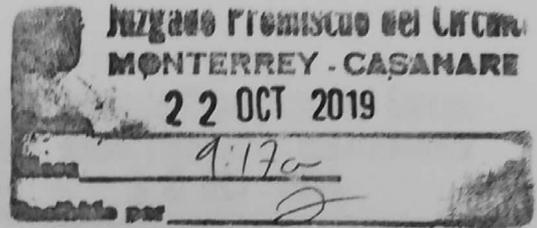

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE

C.C. No. 7 174.429 de Tunja - Boyacá

T.P. No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura

Monterrey, Casanare, 22 de octubre de 2019.

Doctora
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
Juez Promiscuo del Circuito de Monterrey
Palacio de Justicia
Monterrey (Casanare)



Referencia:

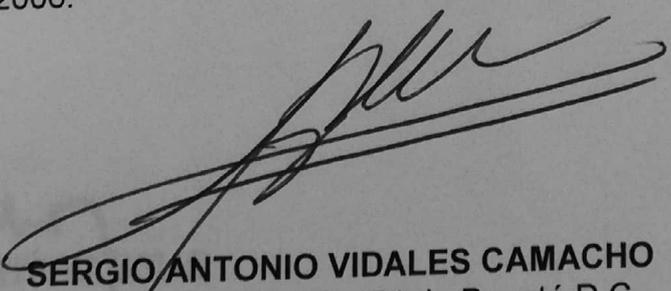
Proceso	REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
Radicación	85-162-31-89-001-2018-0344-01
Solicitante	EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINES
Asunto	Presentación Recurso de Reposición del artículo 3 del Auto Interlocutorio No. 1163 del 17-10-2019.

SERGIO ANTONIO VIDALES CAMACHO, actuando en mi condición de apoderado especial de la empresa **EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINES**, mayor de edad, residente en el municipio de Monterrey (Casanare), e identificada con la cédula de ciudadanía No. No 39.949.146 de Villanueva (Casanare), según se me ha reconocido en el proceso referido, de manera atenta me dirijo a su Despacho dentro del término legal de ejecutoria, con el objeto de informarle que por el presente documento presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** con el objeto de que su despacho modifique el contenido del artículo Tercero del auto referido por los siguientes motivos:

1º.- En el numeral TERCERO de la parte resolutive el despacho ordena correr traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto presentado por la promotora y que obra a folios 249 a 254, conforme lo dispuso el auto del 9 de mayo de 2019.

2º.- Con fecha 30 de julio de 2019 se radicó al juzgado una solicitud de corrección de dicho proyecto por varios motivos como lo puede observar de los folios 305 a 315 del expediente, motivo por el cual, muy respetuosamente le solicito al Despacho que modifique el numeral tercero, en el sentido de que se corra traslado de la corrección del proyecto, por cuanto el primero no cumplía con todos los requisitos establecidos en la Ley 1116 de 2006.

Cordialmente,



SERGIO ANTONIO VIDALES CAMACHO
C. C. No. No 79.290.454 de Bogotá D.C.
T. P. de Abogado No. 52.910 del C.S.J.
Apoderado Especial Edil Julieta Arévalo Antolínez